



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (17) de dos mil veintidós (2022)

TUTELA:

RADICACIÓN :	2022-00098
ACCIONANTE :	MARIA MIENEL VELOZA RENGIFO
ACCIONADO :	FISCALIA 19 SECCIONAL DE NEIVA

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **María Mienel Veloza Rengifo**, contra **Fiscalía 19 Seccional de Neiva**, con vinculación de **Seguros del Estado S.A.**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta la actora haber radicado derecho de petición ante la Fiscalía accionada, a fin de obtener certificado de inspección técnica del cadáver de su hijo fallecido; con el propósito de tramitar lo pertinente ante Seguros Mundial.

Que como consecuencia de ello recibe dictamen de medicina legal al respecto; siendo rechazado el documento por parte de Seguros Mundial al ser indispensable la certificación requerida expedida por la Fiscalía en comento.

Viéndose en este sentido en la necesidad de volver a radicar petición al respecto ante la accionada, solicitud que arguye haber radicado el 17 de febrero de 2022; sin haber obtenido a la fecha respuesta alguna.

LO QUE SE PRETENDE:

Atendiendo al escrito presentado, la accionante solicita le sea entregada la certificación requerida o certificado de inspección técnica de cadáver, con el propósito de cumplir con los requisitos del Decreto 780 de 2016.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, se



corrió traslado de la misma a la accionada y a la llamada en vinculación para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por la actora.

RESPUESTA DE LA FISCALÍA 19 SECCIONAL DE NEIVA:

Informa que pese a encontrarse en términos para dar contestación al derecho de petición referido, (siendo la fecha de vencimiento 17 de marzo de 2022), mediante comunicado de fecha 13 de marzo de 2022 proporciona a la actora el certificado requerido, junto con el acta de levantamiento y el informe de necropsia que se le practicó a su hijo fallecido.

Solicitando en tal sentido la no tutela del derecho alegado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, frente a la solicitud elevada por la señora María Veloza de fecha 17 de febrero de 2022, por medio de la cual solicita la expedición de certificado por parte de la Fiscalía o certificado de inspección técnica del cadáver de su hijo fallecido; con el propósito de tramitar lo pertinente ante Seguros Mundial.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, al existir hecho superado y carencia de objeto actual en el plenario de tutela, toda vez que dentro del término de contención de la presente acción constitucional, la Fiscalía 19 Seccional de Neiva mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2022; proporciona a la actora el certificado requerido, junto con acta de levantamiento e informe de necropsia a lugar.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier



autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello



quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.¹

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]. Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa



Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

La actora acude a esta vía judicial señalando que la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no haberle allegado dentro del término de 15 días desde la radicación de su solicitud, la certificación que requiere a fin de tramitar lo pertinente ante Seguros Mundial S.A., como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

Como pruebas en arribo se tiene el derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2022; y el comunicado electrónico de la Fiscalía accionada dirigido a la actora, en el cual le hace entrega del certificado pretendido de fecha 12 de marzo de 2022, junto con el informe pericial de necropsia y el acta de inspección técnica a cadáver de José Amilcar Blanco Veloza; hijo fallecido de la actora.

Al respecto, una vez revisada y valorada la documentación aportada por las partes, observa esta judicatura la existencia de un hecho superado por carencia de objeto actual dentro de la presente oportunidad, toda vez que dentro del término de contención de la actual acción de tutela, la accionada mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2022; proporciona a la actora la certificación en ruego, junto con acta de levantamiento e informe de necropsia a lugar.

En consecuencia, se declara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado dentro la presente acción constitucional, del derecho alegado por la señora María Mienel Veloza Rengifo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales aludidos en la presente acción de tutela instaurada por MARÍA MIENEL VELOZA RENGIFO, contra la FISCALIA 19 SECCIONAL DE NEIVA por existencia de carencia actual de objeto por hecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**